INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/314/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/314/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos, en adelante Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos; y:

R E S U L T A N D O

I.- El tres de noviembre de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de información vía sistema Infomex Veracruz al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a la que correspondió el número de folio 00134808, la cual es del tenor siguiente:

> Cantidad, salario y nombres de personal por puestos y niveles, en cada tipo de servicio, de personal de base, de confianza y por honorarios, desglosado por mes, desde el mes de abril de 2008 al mes de noviembre de 2008.

II. El diez de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado documenta la prevención a que se refiere el artículo 52.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y requiere datos al particular.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil ocho, ---------- responde la prevención.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado documenta la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. El día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00008308 recurso de

revisión que interpone ----------, inconformándose por que la información no fue proporcionada habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 848.

VI. El día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/314/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VII. Por proveído dictado el siete de enero de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex-Veracruz de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho con número de folio PF00008308; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha tres de noviembre de dos mil ocho con número de folio 00134808; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00134808 denominada "Documenta la prevención"; 4.- Impresión de escrito enviado por Gustavo Lara Gutiérrez de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirijido a ----------; 5.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00134808 denominada "Responde la prevención"; 6.- Impresión de mensaje de correo electrónico enviado por ---------- desde la cuenta ---------- en fecha trece de noviembre de dos mil ocho, dirigido a la cuenta gustavolara@itesco.edu.mx; 7.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00134808 denominada "Documenta la prórroga"; y, 8.- Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
E) Fijar las once horas del día veinte de enero del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en esa misma fecha.

VIII. El catorce de enero de dos mil nueve, fue recibido mensaje de correo electrónico con archivos anexos a la cuenta Institucional contacto@verivai.org.mx, procedente de gustavolara01@hotmail.com, mediante los cuales el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos da contestación al recurso de revisión, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día quince del mes y año en cita acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó Gustavo Lara Gutiérrez, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de siete de enero de dos mil nueve, respecto a los incisos a), b) c), d) y e) del referido acuerdo;
C) Agregar al expediente el mensaje de correo electrónico, el escrito de cuenta así como dos anexos consistentes en 1.- impresión del oficio número UAIP-ITESCO/001/2009 de fecha catorce de enero de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido al solicitante; y, 2 impresión de una foja con información relacionada con la solicitud de información que el recurrente presetnara en fecha tres de noviembre de dos mil ocho, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.
D) Requerir al recurrente efecto que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquel en que le sea notificado el proveído, manifestara al Instituto si la información que le fue entregada satisfacía su solicitud;
E) Requerir al sujeto obligado por conducto de su Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquel en que le sea notificado el proveído, exhibiera ante este Instituto original o copia certificada, bajo protesta de decir verdad, del contenido del citado legajo de cuarenta y tres fojas tamaño oficio entregada al recurrente el catorce de enero del presente año. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día dieciséis de enero del año en curso.

IX. Vista la impresión de mensaje de correo electrónico de ---------- de fecha diecisiete de enero de dos mil nueve, con un anexo, proveniente de la cuenta ---------- y enviado a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, en razón de haber sido enviado en fecha inhábil para este órgano; el Consejero Ponente acordó en fecha diecinueve del mismo mes y año agregar a sus autos la promoción de cuenta y su anexo debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Al mismo tiempo, vista la impresión de mensaje de correo electrónico de GUSTAVO LARA GUTIÉRREZ de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, con un anexo, por el cual se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado proveniente de la cuenta de correo electrónico gustavolara01@hotmail.com y enviado a la cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, por el cual manifiesta venir a exhibir en archivo adjunto a su promoción los ALEGATOS, se agrgó el ocurso de cuenta y su anexo consistente en: Impresión de escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve signado por el compareciente, teniéndose por presentado al mencionado ocursante con sus manifestaciones las que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de

desahogar la diligencia de AUDIENCIA DE ALEGATOS CON LAS PARTES; a efecto de regularizar el presente procedimiento téngase por exhibida para todos los efectos a que haya lugar en el presente procedimiento impresión de legajo de veinticuatro fojas con información relativa a la Solicitud de Información. La notificación del presente acuerdo a las parates se llevó a cabo el veintiuno de enero del año en curso.

X. En la hora y fecha señalada en el Resultando VII, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna persona responde al llamado; sin embargo se da cuenta de que con proveído de fecha diecinueve de enero del presente año se tuvo por presentado al sujeto obligado exhibiendo sus alegatos; acto seguido, el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia; así mismo, tener por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes el veintiuno de enero del que transcurre.

XI. Visto el contenido de la pieza postal remitida por Gustavo Lara Gutiérrez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil nueve, enviada a través de Correo Certificado con Acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano e identificada con el número MC474800208MX, por proveído dictado esa misma fecha el Consejero Ponente acordó: agregar a sus autos el sobre de dicha pieza sobre el cual obran sellos en tinta original de las Administraciones de Correos de las plazas de Coatzacoalcos y Xalapa, correspondientes a fechas quince y veintiuno de enero de dos mil nueve, respectivamente, y su contenido consistente en: 1.- Original de escrito sin número ni fecha signado por el compareciente, mismo que en impresión ya obra en autos visible a fojas veintiuno a veintidós, descrito y acordado en el proveído de fecha quince de enero de dos mil nueve; 2.- Copia simple del oficio número UAIP-ITESCO/001/2009 de fecha catorce de enero de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido a ----------; 3.- Impresión de una sobre la cual obra sello en tinta original correspondiente al Departamento de Personal del sujeto obligado, misma que sin el referido sello obra en autos visible a foja veinticuatro; y, 4.- Legajo de cuarenta y dos fojas en tamaño oficio, identificadas con encabezado "INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS RELACION DE PERSONAL POR PUESTO Y NIVELES DEL AÑO 2008", documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que el momento de resolver se les dará el valor que corresponda, con loque se tiene por presentado al compareciente desahogando el requerimiento que le fuera practicado por este órgano en proveído de fecha quince de enero de dos mil nueve, lo que será tomado en cuenta al momento de resolver. Auto notificado a las partes el veintiséis de enero de dos mil nueve.

XII. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos es sujeto obligado de la Ley 848, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

El artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares, por otra parte tenemos que Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, de conformidad con el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 65 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, por lo que es sujeto obligado por la Ley de la materia al formar parte de la administración pública descentralizada.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción VIII de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad por que la información no fue proporcionada habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley 848.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día tres de noviembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley 848 comprendía hasta el dieciocho de noviembre del año en curso, sin embargo, el diez del mismo mes y año, el sujeto obligado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, notifica al particular la prevención en términos del artículo 56.2 de la Ley en cita, con lo que se interrumpe el término para dar respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, el recurrente recibe la notificación de la prevención el día diez de noviembre de dos mil ocho y cumple con el requerimiento el día diecinueve del mismo mes y año, con lo que se inicia nuevamente el término a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia, por lo que el término para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud transcurrió del veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil ocho.

Antes del vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información, el veintisiete de octubre de dos mil ocho, el sujeto obligado notifica la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley de la materia, por lo que el plazo para dar contestación a la solicitud de información, se amplió hasta el al once de diciembre del año próximo pasado, sin que se diera respuesta a la solicitud de información del particular.

Así las cosas, el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del doce de diciembre del dos mil ocho al doce de enero de dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintiocho de noviembre del año en cita, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja tres del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00134808 se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

> Cantidad, salario y nombres de personal por puestos y niveles, en cada tipo de servicio, de personal de base, de confianza y por honorarios,

desglosado por mes, desde el mes de abril de 2008 al mes de noviembre de 2008.

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente en su solicitud, se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;

h) Apoyo por uso de vehículo propio;
i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el revisionista reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con los sueldos y salarios que perciben los servidores públicos, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan los recursos que reciben los sujetos obligados, en el caso de estudio el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.

Tocante a lo solicitado por el particular que se le proporcionen los nombres del personal de base, de confianza y contratado por honorarios que laboran en ese sujeto obligado, el Consejo General de este Instituto ha determinado que el nombre de las personas que integran la plantilla de trabajadores de los sujetos obligados, no encuadra en ningún caso de excepción de los previstos en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, dado que el nombre de las personas no está expresamente comprendido en los datos personales a que se refiere el numeral 3.1, fracción III de dicho Ordenamiento, sino por el contrario, la Ley de la materia, en tratándose de las obligaciones de transparencia, en sus fracciones XIV, XVI y XXX ha considerado información pública el nombre de las personas, como lo es el caso del nombre o razón social del contratista o proveedor, del arrendador o comodante o de quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos.

A mayor abundamiento, el nombre de un servidor público aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, por el sólo hecho de ostentar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, sus actos son de naturaleza pública y en ese sentido la difusión de sus nombres debe entenderse que se da en función del cargo que desempeña y no de particular, dado que no implica injerencia o intromisión en su privacidad o intimidad, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, el no proporcionarse dichos datos hace nugatorio el derecho de acceso a la información.

4.- Fijación y estudio de la litis. El recurrente expone como motivo de la inconformidad del recurso, lo siguiente:

> HABIÉNDOSE CUMPLIDO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA INFORMACIÓN NO HA SIDO PROPORCIONADA AL RECURRENTE, NO OBSTANTE QUE SE LE CONCEDIÓ LA PRÓRROGA SOLICITADA POR EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta:

> 2.- Con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Ley Estatal 848, el Recurso debe Sobreseerse, toda vez que la información le ha sido proporcionada al recurrente. Tal como se acredita con el acuse de recibo del oficio número catorce de enero del año en curso, de la Unidad a mi cargo, suscrito por el señor ----------, se le han proporcionado cuarenta y tres fojas tamaño oficio utilizadas por uno solo de sus lados, fojas que contienen lo siguiente:
>
> CANTIDAD Y SALARIO PERSONAL POR PUESTOS Y NIVELES, EN CADA TIPO DE SERVICIO, DE PERSONAL DE BASE, DE CONFIANZA Y POR HONORARIOS, DESGLOSADO POR MES, DESDE EL MES DE ABRIL DE 2008 AL MES DE NOVIEMBRE DE 2008.

De las constancias que obran agregadas a los presentes autos, a fojas cuarenta a la setenta y tres, y de la cien a la ciento cuarenta y cinco del expediente en que se actúa, con valor probatorio en términos de los artículos 49, 50 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este órgano colegiado que el sujeto proporciona información en forma extemporánea al ahora recurrente, y que ésta fue entregada al particular, con la que modifica de manera unilateral la respuesta a la solicitud de información formulada.

En ese tenor, este órgano garante requirió al particular a efecto de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, quien manifestó:

> La información solicitada es: CANTIDAD, SALARIO Y NOMBRES DE PERSONAL, POR PUESTOS Y NIVELES, EN CADA TIPO DE SERVICIO, DE PERSONAL DE BASE, DE CONFIANZA Y POR HONORARIOS, DESGLOSADO POR MES, DESDE ABRIL DE 2008 AL MES DE NOVIEMBRE DE 2008.
>
> La información entregada por el sujeto obligado no contiene los nombres del personal, menciona un sueldo "genérico" para todos los docentes, no especifica el nivel correspondiente a cada trabajador, no contiene los "salarios" del personal contratado por honorarios y carece de la descripción del departamento o jefatura a que están adscritos; DOCENTES, SRIA. J. DEPTO., CAPTURISTA, ANALISTA TECNICO.
>
> Por tal motivo el que suscribe NO ACEPTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA SE AJUSTE A LO SOLICITADO…

Ahora bien, en su escrito de alegatos el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, manifiesta lo siguiente:

> 1. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 64, fracción II de la Ley 848, el Recurso procede cuando, entre otras cosas, no se proporcione la información solicitada en los plazos en que esa misma Ley dispone. Pero al modificarse esa circunstancia, es decir, entregar la información solicitada, aún cuando haya sido de forma extemporánea, el recurso entra en una cusa de sobreseimiento, prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley 848…
> 2. Por otra parte, en cuanto a las pretendidas objeciones que el recurrente formula a la información entregada, se precisa lo siguiente:
> a) El nombre se omitió en virtud de que por disposición de la propia Ley de Transparencia, tal dato es de orden confidencial, según se establece en el título cuarto de la multicitada Ley. Y más aún, la propia norma constriñe al sujeto obligado a garantizar la protección de los datos personales, según se puede leer en el artículo 20, arábigo 1, romano IV de la Ley 848.
> b) En cuanto a los niveles, egresos por honorarios y departamentos de asignación, es evidente que está teniendo una apreciación soslayada de la información entregada, pues de una revisión de los documentos entregados se pueden advertir que tales datos si constan.

Así las cosas, toda vez que durante la instrucción del presente recurso de revisión el sujeto obligado entrega información al recurrente, y este manifiesta su inconformidad toda vez que no se ajusta a lo solicitado, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

Por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente que la información proporcionada no contiene los nombres de los servidores públicos ni los salarios, situación que el sujeto obligado alega que omitió toda vez que considera que el nombre es confidencial, es de establecerse lo siguiente:

En el caso en particular tenemos que el sujeto obligado al hacer la entrega de la información solicitada, omite entregar los nombres de los servidores públicos, situación que no funda ni motiva, y es posteriormente al momento de presentar sus alegatos que señala que la información referente a los nombres de los servidores públicos es confidencial, y que la Ley de la materia no contempla que el tabulador tenga que llevar nombres de los servidores públicos.

Al analizar la información solicitada, tenemos la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como las compensaciones brutas y netas, prestaciones que en dinero o en especie corresponda es de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
>
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
>
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, es un bien público, por lo que si un particular solicita información pública, es obligación del sujeto obligado entregarla en la forma en que la tengan generada.

En el caso, el sujeto obligado señala que la información solicitada por el particular es confidencial, en virtud de que se trata de datos protegidos por el título cuarto de la Ley que nos rige relativo a los datos personales, entendiéndose éstos como los datos de una persona física que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad; y que además ésta es información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Por otra parte, la misma Ley señala el caso de excepción a la información confidencial, en el artículo 18, por lo que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, por lo que la información solicitada es en principio de naturaleza pública.

Por cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado que los nombres de los servidores públicos como confidencial, es de dejarse asentado, que este Cuerpo Colegiado ha sostenido en diversas resoluciones que el nombre de un servidor público es información que se debe dar a conocer ya que aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, al ostentar un cargo de servidor público, por desempeñar un empleo o comisión en el servicio público, sus actos en el ejercicio de sus funciones, deben ser del conocimiento de la sociedad, permitiéndose el acceso a ese nombre a quien lo solicite.

Que contrario a lo que afirma el sujeto obligado el nombre de los servidores públicos que laboran para él, no tienen el carácter de confidencial, ya que la propia ley en diversos artículos regula el hecho de que el nombre de una persona, se publique, por lo tanto, si la normatividad que nos rige señala la obligación de que se dé a conocer nombres de personas, ya sea que reciban recursos públicos o se vean beneficiados con licencias, permisos o autorizaciones o tengan establecida relación contractual con el sujeto obligado, no se puede eximir de esa publicidad el nombre de aquellas personas que ostentan un cargo público, pues se insiste llevan a cabo actos en el ejercicio de sus funciones; debiéndose por ello privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia y acceso a la información.

Cierto es, que la ley que nos rige protege los datos personales, sin que pueda comprenderse al nombre del servidor público como aquél dato que de proporcionarse se afecte la intimidad de su titular, siendo un criterio de este Órgano Colegiado que mientras dicho nombre no se asocie a algún dato personal, no se le genera perjuicio al servidor público, máxime que al permitirse el acceso a los nombres de los servidores públicos, salarios, sueldos y remuneraciones de quienes prestan un servicio público, no se está afectando el patrimonio personal o familiar de dichas personas, en razón de que del sueldo de un servidor público no se puede desprender a cuánto asciende el patrimonio ya sea personal o familiar de éste, y por tal motivo se ponga en riesgo la vida o integridad física del servidor público.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, donde consta los nombres de los servidores públicos y los datos contenidos en el tabulador de sueldos y salarios, ésta es información pública que el sujeto obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del particular, ya que la información solicitada, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, es información pública, por lo que deberá ponerla a disposición del particular para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información.

Por otra parte, del análisis a la solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil ocho, es de observarse que el ahora recurrente no solicita documento específico alguno que haya generado el sujeto obligado, por lo que éste no tiene la obligación de elaborarlo en los términos que el particular lo solicita, y como lo peticionado obra y consta en los tabuladores que como obligación de transparencia debe tener publicado el sujeto obligado sin necesidad de que medie una solicitud de información, deberán ser los tabuladores desglosados en los términos que ordena tanto la Ley de la materia y el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por ésta, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, el documento que el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, deberá entregar al particular, ya que la información que fuera proporcionada al recurrente no contiene la totalidad de la información solicitada y se encuentra en forma dispersa.

De tal forma se observa que el tabulador que obra agregado a foja ciento tres del expediente en que se actúa no contiene la categoría ni el número total de personal, mientras que la relación de personal por puesto y niveles, que obra de la foja ciento cuatro a la ciento cuarenta y cinco, no contiene los salarios ni el área o unidad administrativa de adscripción, y en general, esta no está desagregada en los términos señalados en la Ley ni en el lineamiento en cita, con lo que difícilmente se puede extraer información al presentarse en forma confusa incumpliendo con ello la rendición de cuentas.

Que por lo que se refiere a la relación de nombres de todos los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, y tomándose en consideración que la ley de la materia dispone que se da por cumplido el acceso a la información, cuando ésta se pone a disposición de los particulares, en la modalidad en la que se encuentre; lo que en derecho se impone es ordenar al

sujeto obligado, que entregue al recurrente en forma independiente al tabulador, la relación de todos los nombres de los servidores públicos que laboran para el ente, en la que se incluyan el personal de base, confianza y el contratado por honorarios, criterio que aplicó el Pleno de este Instituto en los expedientes IVAI-REV/142/2008/I e IVAI-REV/288/2008/I.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta proporcionada al particular mediante oficio UAIP-ITESCO/001/2009 de fecha catorce de enero de dos mil nueve y se ORDENA al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución copias fotostáticas simples, previo pago de derechos la siguiente información:

A) Los nombres de los servidores públicos que laboran para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, incluyendo al personal del base, confianza y del contratado por honorarios.
B) El tabulador desglosado en los términos que ordena tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitido por este Instituto, el que deberá incluir al personal del base, confianza y del contratado por honorarios, desglosado por mes, de abril a noviembre de dos mil ocho.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta proporcionada al particular mediante oficio UAIP-ITESCO/001/2009 de fecha catorce de enero de dos mil nueve y se ORDENA al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución copias fotostáticas simples, previo pago de derechos la siguiente información:

a) Los nombres de los servidores públicos que laboran para el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, incluyendo al personal del base, confianza y del contratado por honorarios.
b) El tabulador desglosado en los términos que ordena tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitido por este Instituto, el que deberá incluir al personal del base, confianza y del contratado por honorarios, desglosado por mes, de abril a noviembre de dos mil ocho.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse al correo electrónico autorizado por las Partes y por el sistema Infomex Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V , y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General